

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015  
revisión:  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México  
Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00001/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00374/PGJ/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"SE ME ENVIE A TRAVÉS DEL SAIMEX, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, CORRESPONDIENTE A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO; 1.- LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EL EXPEDIENTE Y SUS ANEXOS (ACTAS, ACUSACIÓN, VIDEOS, ETC.) CORRESPONDIENTE A LA ACUSACIÓN QUE REALIZO LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXCONTRA EL*

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

*SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO  
DE NOMBRE ARTURO CLEMENTE MANOATL MILACATL.". (Sic)*

Asimismo, en manifestó que para facilitar la búsqueda de la información había que atender a lo siguiente:

*"QUE CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2013, EN AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA DE LA PARTE ACUSADORA ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE NOMBRE LIC. GABRIELA GARCIA MARTÍNEZ, DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, SE DESISTIO, LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXDE TAL DENUNCIA, OTORGANDOLE EL PERDON MÁS AMPLIO QUE EN DERECHO PROCEDA AL ACUSADO ANTES ENUNCIADO." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 18 de diciembre de 2014. 1028/MAIP/PGJ/2014. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX P R E S E N T E En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 27 de noviembre del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00374/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante [REDACTED] y en atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite informar que su petición se encuentra relacionada con la carpeta de investigación [REDACTED], radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Tlalnepantla, sin embargo, atendiendo a la naturaleza del delito imputado, aún no se ha determinado en definitiva la citada investigación, es decir, aún se está integrando, lo que significa que no ha causado estado, ni ha concluido. Con base en lo anterior, es necesario señalar que el ministerio público que conozca de*

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

*la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación de manera confidencial para los terceros, para posteriormente, en su caso, ejercitar acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo que se asienta dentro de una Carpeta de Investigación, que permite al Ministerio Público, la posibilidad de vincular a proceso ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente. Por lo anterior no es posible atender su petición, ni informar a usted los hechos relacionados con la citada Carpeta de Investigación que se investiga, toda vez que se actualiza al caso concreto lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad que señala lo siguiente: "Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública." Del precepto antes transcrito, se advierte que únicamente pueden tener acceso a la Carpeta de Investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada Carpeta de Investigación, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en misma. Así; es preciso destacar que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una Carpeta de Investigación, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan. Finalmente y aunado a lo anterior, las Carpetas de Investigación en trámite, se encuentran clasificadas como Confidenciales y Reservadas POR UN PERIODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O HAYA CAUSADO ESTADO, a través del Acuerdo 0006/2014 expedido el 2 de abril del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega para su conocimiento. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Q'MMH/LGCG/L`AFS" (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico siguiente:

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

ACUERDO 0006/2014

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo la doce horas, del día 2 de abril del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Coordinación de Planeación y Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el cuarto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, contador público Efraín Pedro Herrera Ibarra, Coordinador de Planeación y Administración, en su carácter de Presidente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 26, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, asimismo Titular de la Unidad de Información; y maestro Salvador Alejandro Saldívar Vélez, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de clasificación de información reservada de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación en trámite.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

*(...)*

*III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(...)*

*VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

*(...)*

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En diferentes fechas, se han recibido solicitudes de información pública, relacionadas con carpetas de investigación que se encuentran en trámite de integración, requiriendo conocer las actuaciones practicadas y las investigaciones efectuadas en ellas.

1

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

**Recurrente:** Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México

**Comisionada  
ponente:** Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo TREINTA Y OCHO, incisos a) y b) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información requiere a los Servidores Públicos Habilitados, la información relacionada con la solicitud.

3.- En cumplimiento a los artículos 40, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como TREINTA Y OCHO, inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Correspondiente, informó a esta Unidad de Información lo siguiente:

4.- Las carpetas de investigación que se encuentran en trámite, se actualiza lo dispuesto en los artículos 244 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 19, 20, fracción VI, y 25, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra el primero señala:

**"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública".**

5.- En consecuencia de lo anterior y con apego al procedimiento previsto en los artículos 35, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Titular de la Unidad de Información formula al Comité de Información, el proyecto de clasificación con el carácter de reservada, las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentra en etapa de integración; y

CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE, párrafo primero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de los proyectos de acuerdo de clasificación con el carácter de información reservada, las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentran en trámite.

II.- Esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al tener el carácter de sujeto obligado como una Dependencia del Poder Ejecutivo responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal; y toda vez que la Institución del Ministerio Público, es única, indivisible y funcionalmente independiente, regulada en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

III.- También, es importante resaltar que existen normas que protegen la investigación y persecución de los delitos (la metodología de la investigación ministerial), la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 14.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública.

IV.- En razón a lo antes señalado, esta Procuraduría debe dar cumplimiento a los lineamientos de la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reincorporación social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social correspondiente y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

Por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

3

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, procede a analizar la clasificación de la información que conforman las carpetas de investigación, que se encuentran en trámite.

En primer término, las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía ministerial que se encuentran en trámite, serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento, por disposición expresa del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en concordancia con el artículo 25, fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además de lo expuesto, es de considerar que la información al formar parte de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, también le reviste el carácter de reservada, por disposición del artículo 20, fracción VI de ley de la materia.

En complemento de lo anterior, el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción VI, del apartado B) del citado precepto legal.

En segundo término, las Carpetas de Investigación, contienen datos personales del denunciante, como es su nombre, domicilio, teléfono, lugar de localización, ocupación, así como toda la información necesaria de las personas que por cualquier concepto hayan participado en los hechos que se averiguan o tengan datos sobre los mismos, además las declaraciones de los testigos y una serie de diligencias tendientes a esclarecer el hecho posiblemente delictuoso, las evidencias obtenidas por peritos en la materia y las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial, razón por lo cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 244 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 19, 20, fracción VI y 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra el primero señala:

*"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la Investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública".*

Del artículo transcrita se advierte que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor, situación que no acredita el peticionario, por lo que entregar información relacionada con las carpetas de investigación, atentaría gravemente con la secrecia de las mismas, además que esta conducta es sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, no procede la entrega de la información de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentren en trámite, toda vez que éstas tienen el carácter de información confidencial por disposición del artículo antes citado, además que se actualizan los supuestos de reserva previstos en los

4

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

artículos 19 y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*  
(...)

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*

Esto es, que el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como al derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información, también establece que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las Leyes, igualmente, previene que la información referida a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes.

En este sentido, atendiendo al interés público que dispone nuestra Carta Magna, la carpeta de investigación, sin distinguir su estado procesal, en principio concentra documentos que contienen datos de diversa naturaleza con la finalidad de que el Ministerio Público realice su función constitucional; en el caso concreto, las carpetas de investigación se encuentran en trámite de integración y deben ser consideradas como una Institución de interés público, ya que tiende a salvaguardar, entre otros, cuatro aspectos de la mayor relevancia social:

#### 1. EVITAR LA IMPUNIDAD.

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, en la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, es susceptible de ser reservada, ya que por un lado se puede propiciar que se obstruya el trámite de la investigación; que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso, se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias.

El revelar esa simple información, significaría atentar en contra de la secrecía y hermetismo obligados para poder llevar a buen término la carpeta de investigación.

5

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CONSEJO TRÍPARTITO CON JUEZ DE FONDO, DIFUSIÓN Y DIFUSIÓN AL PÚBLICO EN EL AÑO 2014-2015

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Para evitar un uso indebido y garantizar elementos básicos en el éxito en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, es necesario mantener reservado el expediente de investigación con el fin además de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas ya sea de tipo político o mediático, que puedan influir en las resoluciones que conforme a derecho procedan.

**2. SALVAGUARDAR EL HONOR, EL CRÉDITO Y EL PRESTIGIO DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SIGUE ALGUNA INDAGATORIA QUE NO HA SIDO CONCLUIDA.**

Asimismo, es preciso destacar que la difusión de una investigación en trámite podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, el crédito y el prestigio, así como a una justicia pronta, expedita; a la presunción de inocencia, y atentar contra estos derechos puede generar un posible desprecio en contra de las personas indiciadas, en virtud de que ello implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona en relación con la posible comisión de un delito.

Por ello la divulgación de datos incompletos o fuera de las contextualizaciones en cada caso, puede dar lugar a vulnerar la honra de manera inmerecida de cualquier ciudadano, cuyos datos sean incluidos en una investigación, lo cual lleva aparejado el juicio y la sentencia *a priori* por parte de la sociedad, sin que el juez haya confirmado la inocencia o culpabilidad del indiciado; esto es, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie debe presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado en juicio tal circunstancia y éste haya causado efecto.

**3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.**

La divulgación indebida de información contenida en la carpeta de investigación, puede desencadenar riesgos de represalias contra la vida o integridad física de víctimas, testigos o incluso de servidores públicos que deben desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia.

En consecuencia, no es posible contemplar la apertura de una carpeta de investigación, en versión pública, respecto de la cual no se hubiese determinado su resolución en el sentido que en estricto derecho corresponda, por las razones ya expuestas.

**4. EL ÉXITO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, lo cual podría poner en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervinieron en ella.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo a los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información, se basa en lo siguiente:

6

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Razonamiento Lógico:

Otorgar información sobre las referidas carpetas de investigación, pone en riesgo el éxito de la investigación, debido a que esta información se encuentra directamente relacionada con hechos posiblemente constitutivos de delito, que se traducen en actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento del hecho, proteger al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación a efecto de determinar si hay fundamento para iniciar un procedimiento penal.

*II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley:*

La información se encuentra vinculada con la seguridad pública y la investigación de delitos, el revelar esa simple información significaría atentar en contra de la secrecía y sigilo obligados para poder llevar a buen término las Carpetas de Investigación.

*III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley:*

Presente: es el daño que se causaría al otorgar la información, consistente en la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como presunto responsable de la comisión de un delito.

Probable: el incumplimiento de la investigación y en consecuencia la impunidad del responsable.

Específico: mantener reservada su información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, poniendo en riesgo la integración de las mismas y la seguridad de las personas que intervinieron.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; 19 y 20, fracción VI y 22, 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR DISPOSICIÓN EXPRESA, ASÍ COMO RESERVADA LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE POR UN PERÍODO DE NUEVE AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O HAYA CAUSADO ESTADO.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se clasifica CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, por un periodo de 9 años, la información referente a las carpetas de

7

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

ESTE DOCUMENTO CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES, SU DIFUSIÓN ESTÁ PROHIBIDA

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

investigación que se encuentren en trámite, en atención a los motivos y fundamentos expresados en el presente Acuerdo de Clasificación.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al solicitante, que en contra de la presente acuerdo, puede promover recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE; CONTADOR PÚBLICO EFRAÍN PEDRO HERRERA IBARRA, COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, ASIMISMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO MAESTRO SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

ATENTAMENTE

C.P EFRAÍN PEDRO HERRERA IBARRA

Coordinador de Planeación y Administración, Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, asimismo Titular de la Unidad de Información

M. EN A. SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ  
Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0006/2014  
DEL CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, DE FECHA 2/IV/2014

8

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

**TERCERO.** El siete de enero del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "*LA RESPUESTA DAD POR EL SUJETO OBLIGADO ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*"  
*(Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"Dado que la información que solicito no es aplicable la CONFIDENCIALIDAD NI LA RESERVA debido a que desde el mes de noviembre de 2013, fue otorgado por la parte ofendida el perdón más amplio al denunciado, por lo que se deduce que a la fecha no existe investigación en curso, actuación o sentencia por ejecutar."* *(Sic)*

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera en los siguientes términos:

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 de enero de 2015.  
0015/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

*Distinguida Presidenta:*

Por este medio me permito informarle, que en fecha 7 de enero del 2015, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue notificada vía electrónica la interposición del Recurso de Revisión número 0001/INFOEM/IP/RR/2015, relacionado con la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00374/PGJ/IP/2014, presentado por [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado:

*"LA RESPUESTA DAD POR EL SUJETO OBLIGADO ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)*

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la substanciación correspondiente el informe con justificación con motivo del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por: [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

QUIMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
QUIMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MORELOS 107 COL. BOSQUINA CONTA MENDEZ C.P. 43100 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 43100

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 de enero de 2015.  
0016/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

*Distinguida Presidenta:*

Por este medio, respetuosamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 0001/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], relacionada con la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el folio 00374/PGJ/IP/2014; en este contexto, se señalan como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 27 de noviembre del año 2014, el ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos:

"SE ME ENVIE A TRAVÉS DEL SAIMEX, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA,  
CORRESPONDIENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MÉXICO;

1.- LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EL EXPEDIENTE Y SUS ANEXOS (ACTAS,  
ACUSACIÓN, VIDEOS, ETC.) CORRESPONDIENTE A LA ACUSACIÓN QUE REALIZO LA  
C. [REDACTED] CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO DE NOMBRE ARTURO CLEMENTE  
MANOATL MILACATL.

b).- El día 18 de diciembre del año 2014, la Unidad de Información de esta  
Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número  
1028/MAIP/PGJ/2014, le entregó la siguiente respuesta:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 18 de diciembre de 2014.  
1028/MAIP/PGJ/2014.

C. [REDACTED]  
**P R E S E N T E**

En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 27  
de noviembre del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se  
encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio  
00374/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante [REDACTED] y  
en atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite informar que  
su petición se encuentra relacionada con la carpeta de investigación [REDACTED]  
radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MANZANERA 1100 COL. CENTRO C.P. 42000 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 42000  
TEL. (01 724) 2 61 06 21 / 61 06 21 / 61 06 21 / 61 06 21 / 61 06 21  
www.pgjedmx.gob.mx

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

y de Género de Tlalnepantla, sin embargo, atendiendo a la naturaleza del delito imputado, aún no se ha determinado en definitiva la citada Investigación, es decir, aún se está integrando, lo que significa que no ha causado estado, ni ha concluido.

Con base en lo anterior, es necesario señalar que el ministerio público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación de manera confidencial para los terceros, para posteriormente, en su caso, ejercitar acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo que se asienta dentro de una Carpeta de Investigación, que permite al Ministerio Público, la posibilidad de vincular a proceso ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Por lo anterior no es posible atender su petición, ni informar a usted los hechos relacionados con la citada Carpeta de Investigación que se investiga, toda vez que se actualiza al caso concreto lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad que señala lo siguiente:

**"Artículo 244.-** Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública."

Del precepto antes transcrito, se advierte que únicamente pueden tener acceso a la Carpeta de Investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada Carpeta de Investigación, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en misma.

Así; es preciso destacar que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una Carpeta de Investigación, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

Finalmente y aunado a lo anterior, las Carpetas de Investigación en trámite, se encuentran clasificadas como Confidenciales y Reservadas POR UN PERIODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O HAYA CAUSADO ESTADO, a través del Acuerdo 0006/2014 expedido el 2 de abril del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega para su conocimiento.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

(Rúbrica)

**QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN"**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MOLINOS 200, COL. ECUINA - CP 14110 MÉJICO, D. F. TEL. (01 71) 326 1450 / 325 17 00 EXT. 3255 / 3479  
E-MAIL: [infoem@pgj.gob.mx](mailto:infoem@pgj.gob.mx) [www.pgj.gob.mx](http://www.pgj.gob.mx)

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

c).- El ahora recurrente, en fecha 7 de enero de 2015, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, pronuncia como Acto Impugnado lo siguiente:

"LA RESPUESTA DAD POR EL SUJETO OBLIGADO ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad:

"Dado que la información que solicito no es aplicable la CONFIDENCIALIDAD NI LA RESERVA debido a que desde el mes de noviembre de 2013, fue otorgado por la parte ofendida el perdón más amplio al denunciado, por lo que se deduce que a la fecha no existe investigación en curso, actuación o sentencia por ejecutar." (sic).

Al respecto, esta Unidad de Información se permite realizar las siguientes observaciones:

Se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud."

En este sentido, se procede a analizar el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad interpuesto por [REDACTED] así como de la respuesta otorgada por el servidor público habilitado; y se advierte que la respuesta entregada al recurrente fue correcta, ratificándola en todas y cada una de sus partes; debido a que se le informó que la carpeta de investigación número 485150560506813, de acuerdo a la naturaleza del delito de referencia, no ha causado estado, ni ha concluido, de lo que resulta que está Clasificada como Confidencial y Reservada, tal y como lo disponen los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, 19, 20, fracción VI y 25,

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

MORELOS, C.P. 100, ESQUINA CON JALISCO NÚMERO 30, COL. CENTRO, C.P. 50000, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000  
TEL: (01 727) 233 6000, 233 6001, 233 6002, 233 6003, 233 6004, 233 6005, 233 6006, 233 6007, 233 6008, 233 6009

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo dispuesto por el acuerdo de clasificación número 0006/2014 expedido el 2 de abril del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual en su momento fue agregado en copia simple para su conocimiento.

Además se le manifestó que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Por tales razones, también se hizo especial énfasis al recurrente, que la Unidad de Información, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación; lo que al caso concreto es la imposibilidad de ésta, para enviar copias de una carpeta de investigación, debido a que es facultad exclusiva del ministerio público su integración y determinación, procedimiento y requisitos de procedibilidad para acceder a este derecho regulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en sus artículos: 221, 222, 223, 224, 226, 235, 241, 242, 244, 288, 289.

En virtud de lo antes expuesto, a usted Comisionada muy respetuosamente es de observar, que se fundó y motivó la respuesta requerida por el recurrente en su escrito de solicitud de información.

En consecuencia, al existir disposición legal expresa que impide se haga del conocimiento público el contenido de una carpeta de investigación; se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues contiene datos de pruebas como son: denuncia, entrevista de testigos, inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, dictámenes periciales y oficios de investigación de la Policía Ministerial, y lo que es: "datos personales", entre otros.

Aunado a lo anterior la Ley de Seguridad del Estado, determina en su artículo 81, lo siguiente:

*"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

(...)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 14:00 HORAS. TELÉFONO: 555 70 00 50 00. E-MAIL: [infoem@pgj.gob.mx](mailto:infoem@pgj.gob.mx)

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

**Recurrente:** Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México

**Comisionada  
ponente:** Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

Como quedó establecido, esta Unidad de Información, señaló al solicitante José Luis Cortés Trejo, que para acceder a la información que obra en la carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad que él acredite ante el correspondiente agente del ministerio público de manera fehaciente ser parte en la carpeta de investigación de referencia; además se le señaló que esta Unidad no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica del solicitante dentro de una carpeta de investigación; por lo que deberá hacerlo ante el ministerio público que conoce de los hechos que se investigan, ya que entregar información relacionada con la carpeta de Investigación, afecta la confidencialidad de la misma.

También, esta Dependencia nunca negó la información solicitada, tampoco entregó la información incompleta, o que no correspondiera a lo solicitado; por otra parte no se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud, debido a que se fundó y se motivó debidamente; por tal razón la inconformidad no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la ley, para que el recurrente interponga el recurso de revisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

**“Artículo 31.- Los particulares podrán interponer recursos de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;  
III. Deregada  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

No omito manifestar que se le adjuntó al ahora recurrente el acuerdo de clasificación número 0006/2014, expedido el 2 de abril del 2014, emitido por el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México en relación a la carpeta de investigación número [REDACTED] relativo a su petición, en el cual se le reiteró que la misma está clasificada como Confidencial y Reservada, POR UN PERÍODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O BIEN UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO ESTADO; acuerdo que se anexa para su conocimiento.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE HA CAUSADO AGRAVIO ALGUNO al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

en los artículos 41 y 71, de la Ley en la materia, me permite solicitar de la manera más respetuosa, se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, así como declarar inoperantes los agravios por ser improcedente el medio de impugnación intentado, en virtud de que no se actualiza alguna causal de procedencia del recurso de revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MMH".  
QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
OMNIA GRANDE, S.A.S.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
MORELOS 1300, COLINA LONJA, C.P. 10300, D.F., CÓDIGO POSTAL 10300, C.P. 10300, D.F.  
TEL. (55) 722 276 15-00, 276 15-00, 276 15-00, EXT. 1183, 1184, 1185  
[www.pgjmx.gob.mx](http://www.pgjmx.gob.mx)

**Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015**

**revisión:**

**Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México**

**Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:**

Asimismo, adjuntó de nueva cuenta el Acuerdo número 0006/2014, de fecha dos de abril de dos mil catorce, el cual ha quedado plasmado en páginas precedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias no se plasma nuevamente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00001/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es, el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día siete de enero de dos mil quince, esto es, al segundo día hábil, descontando del término del plazo los días veinte y veintiuno de diciembre de dos mil catorce, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente; así como, del veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del uno al seis de enero de dos mil quince por tratarse del periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de transparencia aprobado por el pleno de esta Autoridad, el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015  
revisión:  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México  
Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado la carpeta de investigación y sus anexos (vgr. Actas, acusación, videos, etc.) formada por una supuesta denuncia de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXen contra del C. *Arturo Clemente Manoatl Milacatl*, aparentemente servidor público del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Asimismo, manifestó que, el día trece de noviembre de dos mil trece, la acusadora mencionada en el párrafo que antecede se desistió de la denuncia, materia de la carpeta de análisis, ante la Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Atención en Violencia Intrafamiliar del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que la solicitud de origen se encuentra relacionada con la carpeta de investigación número 485150560506813, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Tlalnepantla de Baz.

Además, argumentó que atendiendo a la naturaleza del delito imputado aún no se ha determinado en definitiva la citada investigación, pues a la fecha de solicitud aún se está

**Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015**

**revisión:**

**Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México**

**Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:**

integrando dicha carpeta, lo que se traduce en que no ha causado estado, o bien, concluido.

Igualmente, señaló que el Ministerio Público que conozca de la existencia de hechos posiblemente delictuosos debe promover la investigación de manera confidencial para terceros, en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Lo anterior, debido a que el precepto legal invocado establece que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor o de lo contrario el servidor público que quebrante dicho secreto puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Derivado de lo anterior, hizo del conocimiento del particular que para acceder a la información solicitada debía satisfacer el requisito de procedibilidad inherente a acreditar su calidad de parte en dicho procedimiento; por tanto, igualmente señaló que la Unidad de Información del Sujeto Obligado no es la autoridad competente para acreditar dicha personalidad; por lo que, debía acudir ante el Ministerio Público que conoce de los hechos investigados.

Finalmente, remitió al particular el Acuerdo número 0006/2014, de fecha dos de abril de dos mil catorce, por medio del cual el Comité de Información del Sujeto Obligado clasificó

**Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015**

**revisión:**

**Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México**

**Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:**

como información reservada las carpetas de investigación en trámite, por un periodo de nueve años, o bien, cuando éstas hayan concluido o causado estado y no se afecte de ninguna manera el desarrollo de las investigaciones en ellas consagradas.

Inconforme con dichas determinaciones, el particular interpuso el medio de defensa, que en esta vía se resuelve, argumentando que no es aplicable la confidencialidad ni la reserva de información; puesto que, asevera, que en el mes de noviembre de dos mil trece, la parte ofendida en el procedimiento otorgó el perdón más amplio al denunciado; por lo que, según su dicho, a la fecha de la solicitud de origen no existe investigación en curso, actuación o sentencia por ejecutar. Ulteriormente, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta vía Informe de Justificación.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el hoy recurrente son infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se plasman en líneas posteriores.

Primeramente, es toral señalar que, si bien es cierto, el particular aduce que el trece de noviembre de dos mil trece, la incoante de la carpeta de investigación, a la cual pretende acceso, otorgó el perdón más amplio al imputado y que por tal motivo ésta no puede ser clasificada como reservada, o bien, no puede argumentarse el principio de confidencialidad; también lo es, que dichas manifestaciones carecen de documento

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

alguno que permita a este Órgano Garante del derecho de acceso a la información cerciorarse de que dicha actuación efectivamente se llevó a cabo, ya que es principio general de derecho que quien afirma está obligado a probar; luego entonces, la comprobación del dicho aducido en el presente párrafo corresponde a quien las invoca no así al Sujeto Obligado<sup>1</sup>, situación que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, pese a lo manifestado por el solicitante, el Sujeto Obligado afirma que la solicitud de origen se encuentra relacionada con la carpeta de investigación número 485150560506813, radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género de Tlalnepantla de Baz y que atendiendo a la naturaleza del delito imputado aún no se ha determinado en definitiva la investigación correspondiente, pues a la fecha de solicitud aún se está integrando la multicitada carpeta y que por ende el procedimiento no ha concluido, o bien, causado estado.

Por otra parte, debe señalarse que esta Autoridad no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número V. 2º J/42, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 196,348 que es del tenor siguiente: **EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS.** Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.

**Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015**

**revisión:**

**Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México**

**Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:**

10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Ahora bien, es toral señalar que el propio Sujeto Obligado manifiesta que el Ministerio Público que conozca de la existencia de hechos posiblemente delictuosos debe promover la investigación de manera confidencial para terceros, en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; por lo que, para acceder a la información solicitada el requirente debía satisfacer el requisito de procedibilidad inherente a acreditar su calidad de parte en dicho procedimiento ante el Ministerio Público que conoce de los hechos investigados ya que la Unidad de Información del Sujeto Obligado no es la autoridad competente para acreditar dicha personalidad.

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

Es así como, esta Autoridad observó que por disposición del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el Ministerio Público y por la Policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Confidencialidad de las actuaciones de investigación"*

*Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

*El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervenientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.*

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

*El imputado o cualquier otro interviniante podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.*

*No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.*

*Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.”*

En este sentido, es claro que para acceder a una carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad acreditar fehacientemente ser parte en dicha carpeta de investigación ante el Ministerio Público que haya radicado ésta y que solo podrán examinar los registros y los documentos de la investigación: el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento, acreditación que no es competencia de la Unidad de Información, o bien, de este Instituto.

Además de los argumentos ya expuestos, este Instituto analizó el Acuerdo de Clasificación remitido al particular y advirtió que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la clasificación como reservada de las carpetas de investigación en trámite, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja

**Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015**

**revisión:**

**Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México**

**Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:**

que cuenta con ésta; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio en particular pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Precisado lo anterior, y toda vez que ya se mencionó en líneas precedentes, esta Autoridad analizó el Acuerdo de Clasificación de la Información y concluyó que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la reserva de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentran en trámite. Lo anterior es así, pues como el propio Sujeto Obligado manifiesta en el acuerdo de clasificación respectivo las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía ministerial que se encuentren en trámite serán confidenciales para los terceros ajenos a los procedimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado refiere que la información de referencia al formar parte de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, adquiere el carácter de reservada por disposición del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, manifiesta que el diverso artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México establece los principios rectores de

**Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015**

**revisión:**

**Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México**

**Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:**

la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción IV, del apartado B) del citado precepto legal.

Por otra parte, manifiesta que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público; así como, al derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan.

Es así como, en dicho Acuerdo de Clasificación el Sujeto Obligado refiere que la reserva de la información inherente a las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentran en trámite atiende a salvaguardar cuatro aspectos de relevancia social, tales como: evitar la impunidad; salvaguardar el honor, el crédito y el prestigio de las personas respecto de las cuales se sigue alguna indagatoria que no ha sido concluida; la protección de víctimas, testigos y servidores públicos y el éxito en la investigación de una carpeta de investigación.

Por su parte, en dicho acuerdo se considera que otorgar la información de las carpetas de investigación en trámite pone en riesgo la investigación de hechos directamente relacionados con la comisión de posibles delitos, que se traducen en actuaciones ministeriales tendentes al esclarecimiento del hecho, proteger al inocente, demostrar la

**Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015**

**revisión:**

**Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México**

**Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:**

presunta responsabilidad del imputado y/o tutelar los derechos de personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Por tanto, el Sujeto Obligado establece que proporcionar información de carpetas de investigación en trámite representa un daño presente consistente en la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como presunto responsable de la comisión de un delito; un daño probable respecto del incumplimiento de la investigación y en consecuencia la impunidad del responsable; y un daño específico respecto de que los contenidos de éstas sean utilizados para obstaculizar o desviar las investigaciones al constituir presiones externas que permitan influir en las determinaciones del Ministerio Público, poniendo en riesgo la integración de las carpetas y la seguridad de las personas que en ellas intervienen.

Así, de todo lo expuesto esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información y protección de los datos personales de las personas, estima que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de averiguaciones previas, procesos o

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015  
revisión:  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México  
Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en dicho Acuerdo el Sujeto Obligado no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

(Énfasis añadido.)

Es así como, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la liberación de la información de referencia implica vulneración al interés público, y que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba de daño).

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que de manera genérica refiere que la información solicitada obedece a averiguaciones previas pendientes de resolución

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

definitiva por lo que su difusión puede causar daño o alterar el proceso de investigación, en tanto éstos no hayan causado estado.

Dicho lo anterior, es claro que el Acuerdo de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

*la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

(Énfasis añadido.)

Por tanto, del análisis del Acuerdo de Clasificación del Sujeto Obligado se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en la hipótesis normativa establecida en los artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y en el diverso artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>2</sup>.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la

---

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, esta autoridad estima que el Acuerdo de Clasificación remitido por el Sujeto Obligado al particular se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las Razones o Motivos de Inconformidad que sostienen genéricamente que debió darse acceso a la información solicitada son infundadas.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, ante lo infundado de las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, esta Autoridad estima procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información número 00374/PGJ/IP/2014.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México

Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

**PRIMERO.** Resultan infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE

Recurso de 00001/INFOEM/IP/RR/2015  
revisión:  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Sujeto Procuraduría General de  
obligado: Justicia del Estado de  
México  
Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**

Comisionada

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**

Secretario Técnico del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00001/INFOEM/IP/RR/2015.